



SONIA ARENAS BERNAL

ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

59

Señora
Juez Segunda Civil del Circuito de Facatativá
E. S. D.

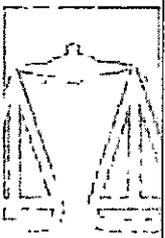
Ref.	Demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Contractual de SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN contra TFI COLOMBIA
Asunto:	Recurso de Apelación
Rad.	2019-00231

Sonia Yice Arenas Bernal, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.471.725 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 122.670 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Empresa **SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN**, según poder debidamente otorgado, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020, notificada por estado de fecha 19 de enero del año en curso, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, en virtud de que se dan los presupuestos establecidos en los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso, es decir, que está siendo interpuesta por la parte a la cual le es desfavorable la providencia y se interpone en contra de una sentencia de primera instancia.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente revocar la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020, notificada por estado de fecha 19 de enero del año en curso, mediante la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar la alta corporación profiera fallo accediendo a todas y cada una de las pretensiones por las razones que paso a exponer.



SONIA ARENAS BERNAL

ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

60

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

LA DECISIÓN JUDICIAL RECURRIDA SE FUNDÓ EN UNA PRUEBA QUE NO FUE ALLEGADA AL PROCESO REGULAR Y OPORTUNAMENTE: Efectivamente, la Señora Juez Segunda del Circuito de Facatativá, dio valor a una supuesta transacción contenida en un documento que no reposa en el expediente y de la cual sólo se tuvo noticia a través de lo manifestado por un testigo que fue tachado de falso.

La obtención de dicha prueba se hizo violando el debido proceso e implicaría que la misma es nula de pleno derecho, en virtud de lo que dispone el artículo 164 del Código General del Proceso, pues no se permitió controvertir su contenido oportunamente.

Lo anterior se puede corroborar al revisar la contestación de la demanda en la cual se relacionan siete (7) documentos que se aportaron, pero ninguno de ellos es el documento que sirvió de fundamento a la Señora Juez para absolver a la demandada y condenar en costas a mi representada.

IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO FUE TACHADA Y NO SE RESOLVIÓ LA MISMA: En la debida oportunidad manifesté que el testigo Pablo Andrés Robayo Calderón no era imparcial, pues fue apoderado de la demandada en otro proceso entre las mismas partes, del cual tuvo conocimiento la Juez Primera Civil del Circuito de Facatativá, lo cual afecta su credibilidad, pero la Señora Juez no valoró lo manifestado, dándole plena validez a su dicho.

INEFICACIA DEL CONTRATO DE CONCILIACIÓN/TRANSACCIÓN: En gracia de discusión, así el documento denominado acta de conciliación hubiera sido aportado por la demandada oportunamente, el mismo carece de validez. Dicho documento no constituye una conciliación pues este medio alternativo de resolución de conflictos debe contar con la intervención de un tercero neutral que es el conciliador, lo cual no sucedió.



SONIA ARENAS BERNAL

ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

61

Constituiría más una transacción, la cual, al ser un contrato, debe reunir los requisitos para la validez de los contratos que son: consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita.

Pero al revisar el documento se encuentra que está viciado y, en consecuencia, es ineficaz porque las personas que fungen como representantes legales no ostentaban tal calidad para la época de su celebración.

Al respecto me permito exponer lo que la Superintendencia de Sociedades indicó en el concepto 220-1218, enero 15 de 2003:

“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”. A su turno, el ordenamiento civil, en el Título De Las Personas Jurídicas, art. 633, define la persona jurídica como “...una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente...”. Hasta aquí, es claro que en nuestro ordenamiento jurídico las personas jurídicas tienen su propia personalidad, cualidad que adquieren cuando para su constitución se ha observado la totalidad de los requisitos previstos en la ley, de acuerdo con la estructura o tipo societario que se pretende, y que las valida para contraer obligaciones y adquirir derechos. Igualmente se observa que la ley las faculta para ser representadas judicial y extrajudicialmente, lo que significa que para realizar actos en el mundo jurídico, se requiere que los constituyentes o fundadores de la persona moral o ficticia designen una persona, que bien puede ser natural o persona moral, evento en el cual la misma actuara a través de su representante, que será quien lleve la representación de la persona jurídica. Es así como en materia societaria, el representante legal debe ser designado en el acto constitutivo de la sociedad, tal como lo disponen los numerales 6º y 12 del artículo 110 del Código de Comercio, lo que no impide que pueda ser removido en cualquier tiempo - art. 198 ibidem-, pero para la validez de la decisión, la misma debe ajustarse a la forma y términos acordados en el contrato de sociedad. Dicho en otras palabras, al igual que las personas naturales o físicas, las sociedades comerciales, como cualquier tipo de ente moral, son sujetos con capacidad para ejecutar todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social o derivados del mismo -artículos 98 y 99 del Código de Comercio-, siempre que los realice la persona en quien radica la representación legal de la misma, o su apoderado debidamente constituido,



conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos."

(negrilla fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, por una parte, según consta en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, el Señor Henry Onel Caballero Plazas, fue nombrado por acta de asamblea de accionistas N° 4 del 12 de julio de 2013, lo cual indica que el señor Querubin Caballero Plazas no podía obligar a la sociedad SLS Energy, pues para la fecha en la que se suscribió la transacción ya no era el representante legal de la empresa.

De otra parte, el representante legal de la sociedad TFI para la época de suscripción de la transacción era el Señor Bin Hao y sus suplentes eran Juan Guillermo Acosta Sánchez y Guangxia Qiu, no el señor Chen Jianbin, que fue la persona que suscribió dicho documento, todo lo cual se puede observar en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda.

La Señora Juez omitió hacer un análisis en la sentencia sobre la existencia de los requisitos de la transacción y los requisitos para la validez de todos los contratos que son: consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita y específicamente lo relacionado con la indebida representación de las sociedades para la suscripción de dicho documento y las consecuencias que ese hecho genera, lo cual fue advertido por mí cuando interrogué al testigo que hizo mención de la "supuesta transacción" que sirvió de fundamento del fallo.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR PARTE DE LA DEMANDADA: Es cierto como se probó dentro del proceso, que mi representada a través de Leasing Bancolombia pagó el precio pactado por los bienes adquiridos, adicionalmente con ocasión del incumplimiento contractual expuesto en los hechos de la demanda, SLS Energy sufrió los perjuicios tasados en la demanda.

Desconocer tal situación y permitir que la demandada retenga los bienes vendidos a mi representada constituiría un enriquecimiento sin causa a favor de la demandada y un consecuente empobrecimiento de mi representada. Se debe tener en cuenta además que la teoría del "enriquecimiento sin causa" parte de la concepción de **justicia** como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo



SONIA ARENAS BERNAL

**ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO**

63

la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello.

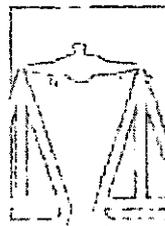
También se evidencia que los equipos objeto del contrato de compraventa se entregaron por parte de TFI Colombia, SIN sus respectivos certificados de inspección que garantizaran su operatividad y nunca sirvieron para cumplir la función para la que iban a ser destinadas, por lo cual fueron devueltos por parte de mi representada para que la demandada cumpliera con la garantía de los mismos y a la fecha no han sido retornados.

Finalmente, le pido respetuosamente Señora Juez remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil con el fin de que en pro de la aplicación de justicia y la búsqueda de la verdad valoren todo lo anteriormente expuesto y tengan en cuenta que mi representada es una empresa colombiana que da trabajo directo a más de 30 familias, que por la crisis del sector de hidrocarburos e incumplimientos de proveedores como la empresa demandada ha tenido que entrar en un proceso de reorganización empresarial y no es justo permitir que ciudadanos extranjeros establezcan negocios en nuestro país y además de no responder de ninguna manera por la calidad de los bienes que comercializan, retengan los equipos propiedad de la demandante, generándose un enriquecimiento sin causa a su favor, y en consecuencia en sede de instancia revoquen la sentencia recurrida mediante este escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones:

1. Artículos 320 y 321 del Código General del Proceso,
2. Artículo 164 del Código General del Proceso,
3. Artículos 2469 y siguientes del Código Civil,
4. Demás normas concordantes o complementarias.



SONIA ARENAS BERNAL

ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

64

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en el correo electrónico info@SLS.com.co o en la Calle 140 N° 12B-25 oficina 201 de la Ciudad de Bogotá.

La suscrita en el correo electrónico soniaarenasabogada@gmail.com o en la Carrera 54 N° 138-81 de Bogotá.

De la Señora Juez,

SONIA YICE ARENAS BERNAL
C.C. 52.471.725 de Bogotá
T.P. 122.670 del C. S de la J.